



EXPEDIENTE : 396-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESACUMULACIÓN
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.
- (ii) No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y 2014.

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., cumpla con:

- a) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo vigente en temas de monitoreo ambiental en la actividad acuícola mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Langostinera Feguza S.A.C., deberá remitir a esta Dirección un informe con el programa de la capacitación, el registro firmado por los participantes señalando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- b) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones sobre el manejo y gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Plazo: Treinta (30) hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Langostinera Feguza S.A.C., deberá remitir a esta Dirección un informe con el programa de la capacitación, el registro firmado por los participantes



señalando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo del 2000, mediante Certificado Ambiental N° 015-2000-PE/DIREMA, el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., (en adelante, FEGUZA) para el otorgamiento de una autorización para el cultivo de langostinos en Tumbes.
2. El 30 de marzo del 2000, a través de la Resolución Directoral N° 024-2000-PE/DNA¹ el Ministerio de Pesquería (en la actualidad Ministerio de la Producción y en adelante, PRODUCE) otorgó a FEGUZA una autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala con el recurso langostino (*Penaeus vannamei* y *Penaeus stylirostris*) en un terreno de setenta y tres hectáreas y seis mil quinientos metros cuadrados (73,65 ha), con un espejo de agua de cuarenta y dos hectáreas y ochocientos metros cuadrados (42,08 ha), ubicado en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
3. Del 19 al 22 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de FEGUZA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa del 22 de agosto del 2015² y en el Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/DS-PES del 18 de enero del 2016³.
4. El 9 de marzo del 2016⁴, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 373-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que FEGUZA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 23 de mayo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada los días 25 y 26 de mayo

¹ Folio 15 del Expediente.

² Folios 9 al 12 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 35 del Expediente.



de 2016⁶, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra FEGUZA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 20 UIT
2	No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2012 al 2015, conforme a la normatividad vigente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2012 al 2015.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	No contaría con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT



⁶ Folio 37 y 38 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
5	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0.5 a 0.9 UIT
6	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0.5 a 0.9 UIT
7	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0.5 a 0.9 UIT

6. El 1 de julio de 2016, con Memorando N° 818-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a FEGUZA. Cabe señalar que, por el Informe N° 289-2016-OEFA/DS⁸ de fecha 20 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión emitió respuesta a dicho pedido.

7. El 22 de junio de 2016, mediante escrito con registro N° 44163⁹, FEGUZA formuló los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual señala lo siguiente:

- (i) FEGUZA inició el proceso de adecuación y cumplimiento de la propuesta planteada como medida correctiva referente a los hallazgos detectados en la supervisión.
- (ii) El administrado decidió no invertir en las instalaciones de cultivo debido al alto riesgo económico debido a la inminencia del fenómeno del Niño. De este modo, recién en el mes de abril de 2016, se iniciaron las labores de reconstrucción y habilitación de las instalaciones.

⁷ Folio 39 al 40 del Expediente.

⁸ Folios 100 al 101 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 99 del Expediente.



- (iii) Respecto al hallazgo de no haberse implementado un pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos:
- El centro de cultivo constituye una sola unidad productiva, que cuenta con un campamento principal en el que se ubican la cocina, el comedor, almacén principal, servicios higiénicos, oficina, laboratorio y habitaciones. Los efluentes del servicio higiénico son derivados a un pozo ciego, lo que no fue informado por la persona que participó durante la supervisión por desconocimiento. Las casetas próximas a las estaciones de bombeo solo son utilizadas para el almacenamiento temporal de alimentos e insumos.
 - El pozo séptico y el sistema de tratamiento de sus efluentes fue implementado en setiembre de 2015, según se verifica en las vistas fotografías presentadas.
- (iv) Respecto al hallazgo de no realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015:
- Al momento de la supervisión, el centro de cultivo estaba alquilado a INFRETTA S.A.C., representada por Gustavo Adolfo Guerrero Noblecilla, que debió haber realizado los monitoreos ambientales de acuerdo a un contrato firmado que se adjunta. Sin embargo, FEGUZA asumirá el cumplimiento de la medida correctiva.
 - El 31 de mayo de 2016, Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) por encargo de FEGUZA realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2016, cuyos resultados serán alcanzados en el mes de junio.
- (v) Respecto al hallazgo de ausencia de un almacén de residuos peligrosos, techado, cercado, cerrado, rotulado y sobre el piso de cemento:
- Los equipos de bombeo son los únicos que generan residuos peligrosos, tales como el motor usado, grasa usadas, trapos con grasas y combustibles, filtros de aceite y diésel usados.
 - El establecimiento cuenta con un almacén de residuos peligrosos ubicado al costado de la estación de bombeo, debidamente techado, cercado y con piso. En el momento de la supervisión no había almacenamiento de residuos peligrosos, porque no se realizó el cambio de aceite y filtros, así como de depósitos de rotulados.
 - Los combustibles almacenados se encuentran dentro de depósitos de plásticos y estos encerrados dentro de un área aislada sobre cemento y arena de limpieza.
- (vi) Respecto a la hallazgo de no presentar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) de 2013, 2014 y 2015 y, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) de 2012, 2013 y 2014:
- Al momento de la supervisión, el centro de cultivo estaba alquilado a INFRETTA S.A.C., representada por Gustavo Adolfo Guerrero Noblecilla, que debió haber realizado la presentación de los PMRS y DMRS de





acuerdo a un contrato firmado que se adjunta. Sin embargo, FEGUZA asumirá el cumplimiento de la medida correctiva.

- El administrado adjunta la declaración de manejo de residuos sólidos de 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016, en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.


Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en




adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



II.2. **Segunda Cuestión Previa: Determinar si corresponde la desacumulación del presente procedimiento administrativo en aplicación del debido procedimiento en el pronunciamiento sobre las imputaciones N° 1, 2, 3, 4 y 7 señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI**

- 
15. De la revisión de los documentos disponibles en el expediente, esta Dirección considera necesario si en virtud de la garantía del debido procedimiento, corresponde declarar la desacumulación de las imputaciones N° 1, 2, 3, 4 y 7 señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
 16. El debido procedimiento constituye un derecho de los administrado y un principio que regula la actuación estatal, por lo que debe ser observado en los procedimientos que se instruyan por la administración, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03891-2011-PA/TC¹¹.

¹¹ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.



17. En ese contexto, el Tribunal Constitucional señala que la autoridad administrativa debe cautelar la vigencia irrestricta de garantías mínimas como el derecho de deensa durante la tramitación de un procedimiento sancionador. En caso contrario, el colegiado señala que se genera un estado de indefensión que vicia la actuación administrativa:

"Expediente N° 02098-2010-PEA/TC

16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.

17. Con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia específica que entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto este Tribunal ha sostenido que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N° 0649-2002-AA/TC, fundamento 4).

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que "[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover".

18. Ahora bien, en un procedimiento administrativo sancionador tiene especial relevancia la aplicación del principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹², el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. En ese contexto, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, en virtud del cual la responsabilidad debe ser únicamente atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por tal motivo, una persona no será sancionada por hechos cometidos por terceros. A su vez, la Administración solo podrá responsabilizar a una persona por sus propios actos¹³ y no por un hecho ajeno.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.



20. En ese sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
21. Por tal motivo, en caso de preverse que los hechos detectados son atribuidos a una persona ajena al procedimiento sancionador, corresponde convocar a dicha persona para que efectúe sus descargos después de haber sido notificado con el contenido exacto de las imputaciones señaladas en el acto de inicio del procedimiento.
22. Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad¹⁴ y simplicidad¹⁵, la administración debe ajustar su actuación a efectos de dotar al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
23. En ese sentido, si la autoridad verifica que concurren las condiciones legales para alcanzar una decisión del fondo del asunto, corresponde emitir una decisión en dicho extremo sin mayor dilación o demora.
24. En el presente caso, mediante escrito de registro N° 44163, FEGUZA presentó un contrato de arrendamiento de un inmueble con INFRETТА S.A.C. (en adelante INFRETТА) en calidad de arrendatario, mediante el cual FEGUZA se obliga a ceder en uso el bien inmueble de 73,65 ha a favor de la empresa INFRETТА, por un plazo de dos (2) años, desde el 22 de noviembre del 2014 hasta el 21 de noviembre del 2016¹⁶
25. Cabe señalar, que en virtud del contrato, el arrendatario debe destinar el bien en forma exclusiva a la crianza y comercialización de langostinos, sin emplearlo para otra actividad. Asimismo, INFRETТА se comprometió a otras obligaciones, conforme se detalla a continuación¹⁷:

"DÉCIMA.- El arrendatario se compromete a:

- 1.- Dar mantenimiento a los equipos de bombeo, como motores y bombas de agua.

- ¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- ¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- ¹⁶ Folio 52 al 55 del Expediente. El referido Testimonio se encuentra firmado por las partes y por la Notaría Pública de la provincia de Tumbes la abogada Virginia Davis Garrido.
- ¹⁷ Folio 55 del Expediente



2.- Dar mantenimiento a la infraestructura básica de uso exclusivo acuícola: estanques, canal aductor y distribución de agua y, obras de arte. Esto se realizará con la aprobación previa del presupuesto por parte del Arrendador.

3.- Mantener al día la documentación requerida por las autoridades competentes: Produce, SANIPES-ITP, OEFA, etc.

4.- Informar y coordinar de manera mensual al arrendador todo trámite administrativo y técnico correspondiente a la empresa FEGUZA S.A.C. y otros de ser el caso."

26. De la revisión del citado contrato, se advierten indicios que la unidad productiva habría estado a cargo de una persona jurídica distinta a FEGUZA a partir del 22 de noviembre de 2014, esto es INFRETТА, la cual habría sido desarrollado actividad acuícola en el campo de 42,08 ha de espejo de agua.
27. En ese sentido, a efectos de garantizar el derecho de defensa de INFRETТА, corresponde que el trámite para dilucidar la eventual responsabilidad por las supuestas infracciones acaecidas después del 22 de noviembre del 2014, sea realizado en un procedimiento distinto.
28. Sin perjuicio de ello, se constata que existen elementos probatorios suficientes para alcanzar una decisión de fondo en el presente procedimiento respecto a las imputaciones anteriores al 22 de noviembre del 2014, que fueron formuladas por la Resolución Subdirectoral N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
29. De este modo, corresponde emitir un pronunciamiento sobre aquellos extremos expeditos para tomar una decisión, mientras que las demás imputaciones serán desacumuladas en el expediente N° 1273-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a efectos de adoptar una decisión conforme a derecho. A continuación, se tiene un cuadro que grafica las imputaciones antes señaladas

N°	Imputación en RSD N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Pronunciamiento en esta Resolución (Expediente N° 396-2016-OEFA/DFSAI/PAS)	Expediente N° 1273-2016-OEFA/DFSAI/PAS
1	No habría implementado un pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	No	Sí
2	No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2012 al 2015, conforme a la normatividad vigente.	No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.	No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2014-II y 2015-I, conforme a la normatividad vigente.
3	No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2012 al 2015.	No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I,	No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2014-II y 2015-I,



		conforme a la normatividad vigente.	conforme a la normatividad vigente.
4	No contaría con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos.	No	Si
5	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Si	No
6	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Si	No
7	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	No	Si

30. Cabe señalar que la desaccumulación de las imputaciones de monitoreos comprende aquellos exigidos en los semestres 2014-II y 2015-I, así como el monitoreo de frecuencia anual del año 2014.

31. Esta decisión tiene por objeto alcanzar un equilibrio entre la obligación de la autoridad administrativa de resolver los asuntos bajo su competencia en un tiempo razonable, así como adoptar las medidas necesarias para cautelar la plena vigencia del principio de debido procedimiento y del derecho de defensa de los administrados involucrados.

32. Asimismo, esta decisión se adopta en el marco de la vigencia del principio de impulso de oficio¹⁸, el cual establece que la Administración Pública debe dirigir el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

33. Por tales motivos, conforme a los principios antes señalados, esta Dirección considera conveniente pronunciarse en esta resolución sobre las siguientes imputaciones, toda vez que se cuenta con los elementos necesarios para alcanzar una decisión final:

- (i) No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



- (ii) No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.
 - (iii) No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
 - (iv) No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
34. En consecuencia, corresponde desacumular las imputaciones que se detallan a continuación, a efectos de alcanzar la verdad material de los hechos detectados y salvaguardar la vigencia del derecho de defensa:
- (i) No habría implementado un pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
 - (ii) No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2014-II y 2015-I, conforme a la normatividad vigente.
 - (iii) No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2014-II y 2015-I, conforme a la normatividad vigente.
 - (iv) No contaría con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos.
 - (v) No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si FEGUZA realizó y presentó los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si FEGUZA presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de 2012 y 2013, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a 2013 y 2014.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a FEGUZA.
36. Cabe precisar que las cuatro (4) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución. Las cinco (5) imputaciones restantes serán analizadas una vez que culminen los actos de instrucción pertinentes.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

37. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión Directa del 22 de agosto de 2015.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de agosto de 2015.	9 al 12
2	Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/DS-PES de 18 de enero de 2016.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión del 19 al 22 de agosto de 2015	8
3	Informe Técnico Acusatorio N° 373-2016-OEFA/DS de 10 de marzo de 2016.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 12
4	Escrito presentado por FEGUZA el 22 de junio de 2016 con Registro N° 44163.	Documento mediante el cual FEGUZA remite sus descargos al Informe Técnico Acusatorio N° 373-2016-OEFA/DS.	42 al 98
5	Informe N° 289-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hechos imputados.	100 al 101

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

38. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

39. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.

40. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

41. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión Directa del 22 de agosto del 2015, el Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 373-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si FEGUZA realizó y presentó los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.

V.1.1 Marco normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental

42. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²⁰.
43. En ese contexto, el Artículo 87° del RLGP²¹ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
44. A su vez, el Artículo 84° del RLGP²² establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
45. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
46. Posteriormente, el 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía en lo que corresponde a las condiciones

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87°.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos²³.

- 47. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 48. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el OEFA aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
- 49. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.2 Obligación Ambiental a cargo de FEGUZA

- 50. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico, ostras y otros, (ii) *estanquería* como langostino, trucha tilapia y otros, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
- 51. En el caso de langostinos, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: afluente, estanque y efluente, en los siguientes términos:

Sedimentos:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

²³ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Sin embargo, debido a la fecha en que ocurrieron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha norma no es aplicable al presente caso.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Agua:							
Muestra	Unidades	afuente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m ³ /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	célmL	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Acetiles y Grasas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
							Anual
							Bi-Anual

52. Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental de FEGUZA fue aprobado por PRODUCE antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de la Guía de Monitoreo Acuícola respecto a la frecuencia de la realización de dichos monitoreos.

53. Sin embargo, respecto a la presentación de reportes de monitoreo, el Programa de Monitoreo que forma parte del EIA de FEGUZA establece lo siguiente:

"VIII. Programa de Monitoreo

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa, para verificar la calidad del agua de captación y del efluentes que sale de las pozas de cultivo.

8.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

El monitoreo comprenderá el análisis del agua a la entrada y a la salida del campo langostinero.

...La empresa se compromete a remitir a la Dirección de Medio del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo.

(El énfasis es agregado)

54. En ese sentido, FEGUZA debió cumplir con su obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos y agua, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

Agua:

Monitoreo de Agua				
Frecuencia	Parámetros	Afluente	Estanque	Efluente
Semestral	Caudal	x		x
	Temperatura de agua	x	x	x
	Temperatura ambiente	x	x	x
	Salinidad	x	x	x
	Conductividad	x	x	x
	pH	x	x	x
	Transparencia	x	x	x
	SST	x	x	x
	Oxígeno Disuelto	x	x	x
	DBO5	x	x	x
	Nitritos	x	x	x
	Nitratos	x	x	x
	Fosfatos	x	x	x
	Dureza	x	x	x
	Amoniaco	x	x	x
	Sulfuros	x	x	x
	Fito y Zooplancton	x	x	x
Coliformes Totales	x		x	
Coliformes Fecales	x		x	
Monitoreos que debía realizar en el 2012		2	2	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013		2	2	2
Monitoreos que debía realizar en el semestres 2014-I		1	1	1

Monitoreo de Agua				
Frecuencia	Parámetros	Afluente	Estanque	Efluente
Anual	Detergente	x		
	Pesticidas	x		
	Aceites y Grasas	x		
Monitoreos que debía realizar en el 2012		1		
Monitoreos que debía realizar en el 2013		1		

Monitoreo de Agua				
Frecuencia	Parámetros (Metales)	Afluente	Estanque	Efluente
Bi-Anual	As	x		
	Cd	x		
	Pb	x		
	Cr	x		
	Hg	x		
Monitoreos que debía realizar en el 2012-2013		1		

b) Sedimentos

Monitoreo de Sedimento				
Frecuencia	Parámetros	Afluente	Estanque	Efluente
Semestral	Organoléptico	x	x	x
	Materia Orgánica	x	x	x
Monitoreos que debía realizar en el 2012		2	2	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013		2	2	2



Monitoreos que debía realizar en el semestre 2014-I	1	1	1
---	---	---	---

Monitoreo de Sedimento				
Frecuencia	Parámetros	Afluente	Estanque	Efluente
Anual	Sulfuros	x	x	x
	Coliformes Totales	x		x
	Coliformes Fecales	x		x
Monitoreos que debía realizar en el 2012		1	1	1
Monitoreos que debía realizar en el 2013		1	1	1

Monitoreo de Sedimento				
Frecuencia	Parámetros (Metales y Granulometría)	Afluente	Estanque	Efluente
Bi-Anual	As	x		
	Cd	x		
	Pb	x		
	Cr	x		
	Hg	x		
	Granulometría	x	x	x
Monitoreos que debía realizar en el 2012-2013		1	1	1

Elaboración: DFSAI

55. Por lo expuesto, la obligación ambiental de FEGUZA consistió en realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- (i) Cinco (5) monitoreos de agua en afluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
- (ii) Cinco (5) monitoreos de agua en estanque (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
- (iii) Cinco (5) monitoreos de agua en efluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
- (iv) Dos (2) monitoreos de agua en el afluente (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
- (v) Un (1) monitoreo de agua en el afluente (Frecuencia bianual: 2012 – 2013)
- (vi) Cinco (5) monitoreos de sedimentos en afluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
- (vii) Cinco (5) monitoreos de sedimentos en estanque (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
- (viii) Cinco (5) monitoreos de sedimentos en efluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
- (ix) Dos (2) monitoreos de sedimentos en el afluente (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
- (x) Dos (2) monitoreos de sedimentos en el estanque (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
- (xi) Dos (2) monitoreos de sedimentos en el efluente (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
- (xii) Un (1) monitoreo de sedimentos en el afluente (Frecuencia bianual: 2012 – 2013).
- (xiii) Un (1) monitoreo de sedimentos en el estanque (Frecuencia bianual: 2012 – 2013).
- (xiv) Un (1) monitoreo de sedimentos en el efluente (Frecuencia bianual: 2012 – 2013).

**V.2.3 Análisis de los hechos imputados**

56. Conforme al Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa²⁵, se solicitó a FEGUZA lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO DE MEDIO ACUÁTICO		
9	Copia del cargo de entrega de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.	El administrado no presenta debido a que no realizó monitoreo ambientales correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
10	Reportes de monitoreo ambiental e Informes de Ensayo correspondiente a los años 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I	El administrado no presenta debido a que no realizó monitoreo ambientales correspondiente a los años 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I
11	Programa de monitoreo ambiental (ubicación, frecuencia, parámetros).	El administrado no presenta debido a que no realizó monitoreo ambientales correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

57. En el Acta de Supervisión²⁶, se dejó constancia de lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
8	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental HALLAZGO</p> <p><i>El administrado no presenta debido a que no realizó los monitoreos ambientales correspondiente a los años 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I; requeridos en el Requerimiento Documentario de Supervisión Directa RDS – P01-PES-02.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que el administrado presenta fotocopia de las estadísticas pesqueras mensuales de actividades de cultivo de langostinos al Gobierno Regional de Tumbes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Octubre a Diciembre 2012 - Enero a Diciembre 2013 - Enero a Diciembre 2014 - Enero a Abril 2015. <p><i>También el administrado presenta fotocopia de los informes semestrales de actividades de cultivo de langostino al Gobierno Regional de Tumbes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - II semestre del año 2009 - II semestre del año 2011 - I y II semestre del año 2012 - I y II semestre del año 2013 - I y II semestre del año 2014

58. En el Informe de Supervisión²⁷, se señaló lo siguiente:

IV.2 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

²⁵ Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

²⁶ Folio 10 del Expediente.

²⁷ Página 9 al 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



<p>Hallazgo N° 02: El administrado no cumple con realizar los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE correspondientes a los años 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.</p>	<p>Base Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso a)</p> <p>Medios probatorios Acta de Supervisión Directa Pesquería (Anexo N° 1) Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (Anexo N° 4) Fotocopia de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (Anexo N° 3.) RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2015 (Anexo N° 2)</p> <p>Tipo de hallazgo Moderado</p>
---	--

(El énfasis es agregado)

59. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio²⁸ se indica lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

(...)

III.2 Determinar si no presentar los monitoreos ambientales del 2012, 2013, 2014 y 2015, constituye presunta infracción administrativa establecida en el numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca

(...)

25. En ese sentido, del análisis del hallazgo, Acta de Supervisión y medios probatorios, contenidos en el Informe N° 019-2016-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que FEGUZA no presentó los monitoreos ambientales de los periodos 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I (...).”

(El énfasis es agregado)

60. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a FEGUZA que no habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I. así como tampoco haber presentado los reportes de los monitoreos antes señalados.

61. Al respecto, en el expediente obran los informes semestrales de actividades de cultivo de crustáceos, las estadísticas mensuales de área en producción siembra y cosecha de empresas acuícolas y las Estadísticas pesquera mensual - actividad de acuicultura²⁹, correspondiente al año 2012 a abril del 2015 que fueron presentadas ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.

62. De la revisión de estos documentos, se obtiene la siguiente información:

Cuadro N° 01
Estadística de Siembra y Cosecha
Periodo 2012-2014

SEMESTRE	SIEMBRA POST-LARVAS (millares)	COSECHA (Kg)
2012-I	13,500.0	38,747.0
2012-II	4,600.0	20,879.0
2013-I	10,800.0	45,681.2

²⁸ Folio 4 del Expediente.

²⁹ Documentos que obran en el disco compacto que se encuentra a folio 8 del Expediente

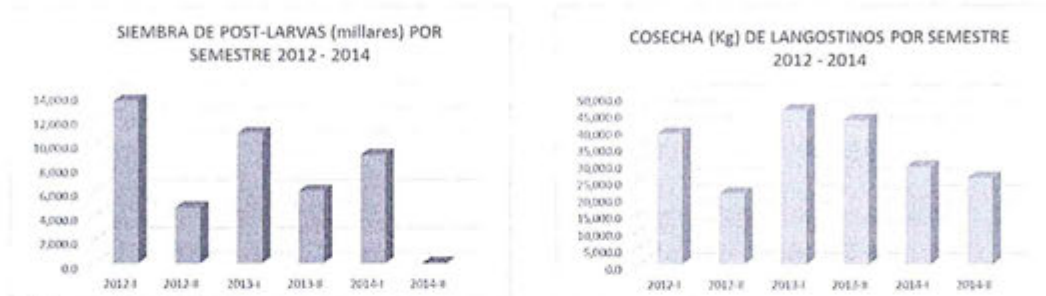


2013-II	6,000.0	42,754.2
2014-I	9,000.0	28,842.1

Elaboración: DFSAI

Fuente: Formatos de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Crustáceos presentados por FEGUZA

Gráfico N° 1
Actividad acuícola desarrollada por FEGUZA



Elaboración: DFSAI

63. Ahora bien, en el escrito de descargos FEGUZA manifestó que al momento de la supervisión, el centro de cultivo se encontraba alquilado a la empresa INFRETETA, de acuerdo a un contrato suscrito entre ambas personas jurídicas.
64. Sobre el particular, conforme se ha señalado antes, en la presente resolución se analizan las imputaciones sobre la no realización de los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I. Es decir, este pronunciamiento no comprende los hechos que habrían acaecido después del 22 de noviembre del 2014.
65. Respecto a las imputaciones bajo análisis, en el expediente no se aprecia medio alguno que acredite el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales en la unidad acuícola, durante la supervisión de 19 al 22 de agosto de 2015.
66. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁰ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³¹,



³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³¹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

67. En el presente caso, FEGUZA no ha presentado medio probatorio conducente a acreditar algún supuesto de ruptura del nexo causal que conlleve a eximir de responsabilidad al administrado, toda vez que el Acta de Inspección suscrita por CERPER tiene por objeto sustentar el cumplimiento actual de la obligación ambiental a cargo del administrado.
68. Así lo manifestado por el administrado respecto al monitoreo desarrollado por CERPER y la eventual entrega del resultados en junio de 2016, está vinculado a la subsanación de la conducta infractora; por lo que será analizado al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a FEGUZA.
69. Sin perjuicio de ello, la eventual subsanación de la conducta infractora, no eximiría al administrado de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión, conforme al Artículo 5° del TULO del RPAS³² el cual establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta.
70. De lo anterior, FEGUZA no realizó los monitoreos ambientales acuícolas que se detallan a continuación:
 - (i) Cinco (5) monitoreos de agua en afluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
 - (ii) Cinco (5) monitoreos de agua en estanque (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
 - (iii) Cinco (5) monitoreos de agua en efluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
 - (iv) Dos (2) monitoreos de agua en el afluente (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
 - (v) Un (1) monitoreo de agua en el afluente (Frecuencia bianual: 2012 – 2013)
 - (vi) Cinco (5) monitoreos de sedimentos en afluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
 - (vii) Cinco (5) monitoreos de sedimentos en estanque (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
 - (viii) Cinco (5) monitoreos de sedimentos en efluente (Frecuencia semestral: 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I).
 - (ix) Dos (2) monitoreos de sedimentos en el afluente (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
 - (x) Dos (2) monitoreos de sedimentos en el estanque (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
 - (xi) Dos (2) monitoreos de sedimentos en el efluente (Frecuencia anual: 2012 y 2013).
 - (xii) Un (1) monitoreo de sedimentos en el afluente (Frecuencia bianual: 2012 – 2013).

³² Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



- (xiii) Un (1) monitoreo de sedimentos en el estanque (Frecuencia bianual: 2012 – 2013).
- (xiv) Un (1) monitoreo de sedimentos en el efluente (Frecuencia bianual: 2012 – 2013).

71. En consecuencia, FEGUZA incumplió sus obligaciones ambientales, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en ese extremo.

Imputación por no presentar los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.

72. Asimismo, en el presente procedimiento se ha imputado a FEGUZA que habría incumplido la obligación ambiental de presentar ante la autoridad competente los reportes semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, que se detallaron en el acápite anterior.

73. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.

74. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión³³, la no presentación de los reportes de los monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, corresponde archivar la imputación de no presentación de los resultados de los monitoreos ante la autoridad competente, toda vez que se verifica que el administrado no realizó dichos monitoreos ambientales.

75. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad acuícola. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si FEGUZA presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de 2012 y 2013, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a 2013 y 2014.

³³ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



V.2.1 Marco normativo aplicable: obligación de presentar la DMRS y el PMRS

76. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314³⁴ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone según la normatividad nacional y los riesgos que causen a la salud y al ambiente, siendo manejados a través de un sistema que incluye el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.
77. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales³⁵, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Además, los residuos sólidos industriales se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
78. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del RLGRS³⁶ señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no

³⁴

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

³⁵

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

³⁶

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.



comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable³⁷ por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, según la legislación y normas técnicas correspondientes, para prevenir impactos negativos y aseguran la protección de la salud.

79. El Artículo 37° de la LGRS³⁸ y el Numeral 1 del Artículo 25° del RLGRS³⁹ establecen que una de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, es la presentación anual de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) ante la autoridad competente, conforme a lo siguiente:

- a. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) que contiene información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, y,
- b. Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se ejecutará (PMRS) en el siguiente período, en el cual se expone la estrategia del manejo de los residuos sólidos.

80. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁴⁰ establece la obligación de presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

³⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

³⁹ **Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.

⁴⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el



81. A razón de lo expresado, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁴¹ tipifica como infracción administrativa la no presentación de la DMRS y PMRS dentro de los primeros quince (15) días cada año.
82. En ese sentido, FEGUZA debió⁴² cumplir con presentar las DMRS de 2012 y 2013, y los PMRS de 2013 y 2014, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de los años 2013 y 2014.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados

83. Conforme al Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa⁴³, durante la supervisión se solicitó a FEGUZA lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN- RESIDUOS SÓLIDOS		
12	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente, de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013, 2014 y 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, 2013 y 2014	El administrado no ha presentado a la autoridad competente dichos documentos debido a que no han elaborado.

84. En el Acta de Supervisión Directa⁴⁴ se dejó constancia de lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
26	Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos HALLAZGO <i>El administrado no presenta el cargo de presentación y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013, 2014 y 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013, 2014; requeridos en el Requerimiento Documentario de Supervisión Directa RDS- P01-PES-02; ni las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2012, 2013 y 2014 debido a que no lo ha elaborado dichos Planes y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años solicitados.</i>
27	Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos HALLAZGO <i>El administrado no presenta el cargo de presentación y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013, 2014 y 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013, 2014; requeridos en el Requerimiento Documentario de Supervisión Directa RDS- P01-PES-02; ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013, 2014 y 2015 debido a que no lo ha elaborado dichos Planes y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años solicitados.</i>

(El énfasis agregado)

siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

- ⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Artículo 134°.- Otras infracciones
Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:
(...)
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
(...)
- ⁴² El Certificado Ambiental del EIA N°043-2006-PRODUCE/DIGAAP también hace referencia a la obligación normativa de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en los quince (15) días hábiles de iniciado el año.
- ⁴³ Página 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁴⁴ Folio 11 del Expediente.



85. En el Informe de Supervisión⁴⁵ se indicó lo siguiente:

IV.2 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

<p>Hallazgo N° 04: El administrado no ha presentado los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015 ni las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 debido a que no ha elaborado; conforme se establece en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p><u>Base Legal:</u> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso a)</p> <p><u>Medios probatorios</u> - Acta de Supervisión Directa Pesquería (Anexo N° 1) - RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2015 (Anexo N° 2) - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p> <p><u>Tipo de hallazgo</u> Moderado</p>
---	---

(El énfasis agregado)

86. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁶ se concluyó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

(...)

III.4 Determinar si no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos del año 2013, 2014 y 2015; y las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, 2013 y 2014, constituye presunta infracción administrativa establecida en el literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

(...)

38. Conforme se puede apreciar, el administrado no presentó el Plan de manejo de residuos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años indicados, conforme a la obligación legal, puesto que no los ha realizado.

39. Considerando lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos citado, cabe precisar que las Declaraciones de Manejo de Residuos y los Planes de Manejo de Residuos y, solicitados en la supervisión, se debieron haber presentado en las siguientes fechas:

Declaración de Manejo de Residuos y Plan de Manejo de Residuos	Plazo de presentación ante la autoridad administrativa
Declaración de Manejo de Residuos del 2012 y Plan de Manejo de Residuos del 2013	Primeros quince (15) días hábiles del 2013
Declaración de Manejo de Residuos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos del 2014	Primeros quince (15) días hábiles del 2014
...	...

40. Es decir, las Declaraciones de Manejo de Residuos y los Planes de Manejo de Residuos, requeridos en la supervisión del 19 al 22 de agosto del 2015, fueron exigibles por la autoridad administrativa desde los primeros quince (15) días hábiles del 2013.

41. Entones del hallazgo contenido en el Informe N° 019-2016-OEFA/DS-PES y del Acta de Supervisión Directa Pesquería, se concluye que existen evidencias suficientes que acrediten que FEGUZA no ha presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos del 2012, 2013 y 2014 y los Planes de Manejo de Residuos del 2013, 2014 y 2015 (...).

(El énfasis es agregado)

87. De lo expuesto, se aprecia que FEGUZA no presentó las DMRS de los años 2012 y 2013, así como los PMRS de los años 2013 y 2014, ante la autoridad competente en el plazo señalado en la normativa ambiental.

⁴⁵ Página 12 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁶ Folio 5 del Expediente.



88. En el escrito de descargos FEGUZA manifestó que al momento de la supervisión, el centro de cultivo se encontraba alquilado a la empresa INFRETTA, de acuerdo a un contrato suscrito entre ambas personas jurídicas. Asimismo, adjunta la DMRS de 2015 y la PMRS de 2016.
89. Sobre el particular, conforme se ha señalado antes, en la presente resolución se analizan las imputaciones sobre la no presentación de las DMRS 2012 y 2013 y los PMRS 2013 y 2014. Es decir, este pronunciamiento no comprende los hechos que habrían acaecido después del 22 de noviembre del 2014.
90. Respecto a las imputaciones bajo análisis, en el expediente no se aprecia medio alguno que acredite la presentación de las DMRS 2012 y 2013 y los PMRS 2013 y 2014, durante la supervisión de 19 al 22 de agosto de 2015. Asimismo, el administrado no ha presentado medio probatorio conducente a acreditar algún supuesto de ruptura del nexo causal que conlleve a eximir de responsabilidad al administrado.
91. Cabe señalar que la DMRS de 2015 y la PMRS de 2016 están vinculadas al cumplimiento actual de la obligación ambiental, por lo que serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a FEGUZA.
92. Sin perjuicio de ello, la eventual subsanación de la conducta infractora, no eximirá al administrado de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁷ el cual establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta.
93. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que FEGUZA:
- (i) No presentó la DMRS de 2012 y el PMRS de 2013 durante los primeros 15 días hábiles de 2013.
 - (ii) No presentó la DMRS de 2013 y el PMRS de 2014 durante los primeros 15 días hábiles de 2014.
94. Dicha conducta se encuentran tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FEGUZA en estos extremos.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a FEGUZA.

⁴⁷ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
98. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
99. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
100. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

⁴⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



101. A continuación, se debe analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, teniendo en cuenta si el administrado revirtió los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

102. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de FEGUZA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.
- (ii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
- (iii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

103. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.3 No realizó los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente

a) Subsanación de conducta infractora

104. Mediante el Informe N° 289-2016-OEFA/DS⁵⁰, La Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

"I.- ANALISIS

(...)

- Respecto a las imputaciones (...), se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran reportes de monitoreos de frecuencia semestral, anual, bianual de agua y sedimentos en el efluente, efluente y estanque del intervalo 2012 al 2015.

(...)"

105. Ahora bien, respecto a los documento presentados por el administrado, se aprecia que el acta de inspección de CERPER no acredita el cumplimiento del monitoreo ambiental acuícola conforme a la normativa ambiental, toda vez que no se evidencia el cumplimiento de los parámetros y frecuencias señalados en la Guía de Monitoreo Acuícola.

106. En consecuencia, se verifica que el administrado no subsanó la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva pertinente a fin de mitigar sus efectos nocivos.

⁵⁰ Folios 100 al 101 del Expediente.



107. Cabe señalar, que si bien FEGUZA ha señalado que se encuentra en ejecución un contrato de arrendamiento, también ha indicado⁵¹ que ha iniciado obras de reconstrucción y habilitación de las instalaciones, las que se encuentran al 85%. En ese sentido, se concluye que FEGUZA se encuentra a cargo de la unidad productiva en la actualidad, por lo que puede cumplir con la eventual medida correctiva a ser ordenada.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

108. El impacto causado por la actividad acuícola es el incremento de la turbidez del agua por el material orgánico generado por dichos recursos, originando la disminución de la concentración del oxígeno disuelto, así como el incremento del ácido sulfhídrico.

109. En ese sentido, los monitoreos de calidad ambiental en las concesiones acuícolas permiten llevar un control de la actividad productiva, a efectos de adoptar acciones de control y mitigación de manera oportuna para reducir el impacto de la actividad productiva en el agua y el sedimento.

c) Medida correctiva a aplicar

110. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) no han sido subsanadas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo vigente en temas de monitoreo ambiental en la actividad acuícola mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el programa de la capacitación, el registro firmado por los participantes señalando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

111. Esta medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ALICONSA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice los monitoreos ambientales, evitando el incumplimiento reiterado de esta obligación ambiental. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental.

⁵¹ Folio 44 del Expediente.



112. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que conlleva el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
113. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos⁵².

V.3.4 No presentó las DMRS de 2012 y 2013, así como el PMRS de 2013, 2014

a) Subsanación de conducta infractora

114. Mediante el Informe N° 289-2016-OEFA/DS⁵³, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

"I. ANALISIS

(...)

Asimismo, no obran en los archivos las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos materia de consulta"

115. Por su parte, en el escrito de registro N° 44163, el administrado adjunta la DMRS de 2015⁵⁴ y el PMRS de 2016⁵⁵. De la revisión de dichos documentos se aprecia que no se encuentran suscritos por algún representante de FEGUZA, de forma que se acredite indubitablemente el cumplimiento de la obligación ambiental a cargo del administrado.
116. Por tal motivo, no se evidencia que el administrado hubiere subsanado su conducta ni haya implementado la propuesta de medida correctiva formulada en la Resolución Subdirectoral N° 483-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que se concluye que no subsanó la conducta infractora, debiéndose analizar la medida correctiva pertinente a ser ordenada para mitigar sus efectos nocivos.
117. Cabe reiterar, que si bien FEGUZA ha señalado que se encuentra en ejecución un contrato de arrendamiento, también ha indicado⁵⁶ que ha iniciado obras de reconstrucción y habilitación de las instalaciones, las que se encuentran al 85%. En ese sentido, se concluye que FEGUZA se encuentra a cargo de la unidad productiva en la actualidad, por lo que puede cumplir con la eventual medida correctiva a ser ordenada.

⁵² De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁵³ Folio 100 al 101 del Expediente.

⁵⁴ Folios 59 al 64 del Expediente.

⁵⁵ Folios 65 al 100 del Expediente.

⁵⁶ Folio 44 del Expediente.



b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 118. La elaboración de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como su presentación ante la autoridad competente facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello resulta relevante su presentación cada año.
- 119. La omisión de su presentación evidencia un potencial manejo inadecuado de los residuos sólidos generados en la unidad productiva, lo que podría afectar en forma negativa los recursos naturales y el ambiente que circundan a la concesión acuícola.

c) Medida correctiva a aplicar

- 120. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) no ha sido subsanada. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos de 2012 y el Plan de Manejo de Residuos de 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones sobre el manejo y gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el programa de la capacitación, el registro firmado por los participantes señalando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentar la Declaración de Manejo de Residuos de 2013 y el Plan de Manejo de Residuos de 2014.			



- 121. Esta medida correctiva tiene por finalidad que FEGUZA realice sus actividades acuícolas conforme a lo establecido en la normativa ambiental. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental.
- 122. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que conlleva el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



123. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos⁵⁷.
124. Esta Dirección considera que las medidas correctivas a imponer resultan estrictamente necesarias para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que esta autoridad contempla al remitir las medidas correctivas descritas.
125. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
126. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la desacumulación de los hechos imputados que se señalan a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 20 UIT

⁵⁷

De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	No habría realizado los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2014-II y 2015-I, conforme a la normatividad vigente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los años 2014-II y 2015-I, conforme a la normatividad vigente.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	No contaría con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
5	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: De 0.5 a 0.9 UIT





Artículo 2.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Ordenar a LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreos de frecuencia semestral, anual y bianual de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo vigente en temas de monitoreo ambiental en la actividad acuícola mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el programa de la capacitación, el registro firmado por los participantes señalando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos de 2012 y el Plan de Manejo de Residuos de 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones sobre el manejo y gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el programa de la capacitación, el registro firmado por los participantes señalando el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentar la Declaración de Manejo de Residuos de 2013 y el Plan de Manejo de Residuos de 2014.			





Artículo 4.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., con relación a la siguiente infracción y por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora
No habría presentado los reportes de los monitoreos semestrales, anuales y bianuales de agua y sedimentos en el afluente, efluente y estanque correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 5.- Informar a LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 7°.- Informar a LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Informar a LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9.- Informar a LANGOSTINERA FEGUZA S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la



Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elio Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA